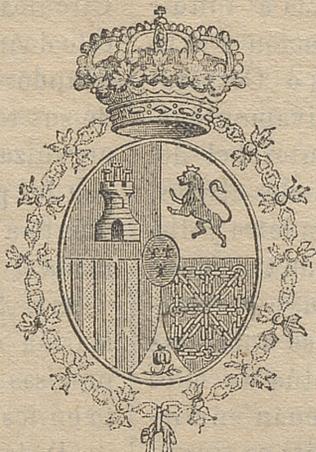


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 19 de Abril de 1900.)*

## Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 29 de Noviembre de 1878 declara en su art. 1.º que el Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y asimismo establece que «todo lo relativo á su organizacion, en cuanto no afecte

al presupuesto y al reemplazo», pertenece al Rey y á su Gobierno responsable. A éste toca, por tanto, regular cuanto se relacione con las necesidades de la disciplina y el buen orden en la manera de organizar las fuerzas de mar y tierra, y determinar las reglamentaciones especiales á que deben ajustarse en el ejercicio de algunos derechos políticos y administrativos aquellos que por llamamiento de la ley ó por vocacion propia están sujetos á la Ordenanza militar y sufren la restriccion de sus libertades en aras de una suprema necesidad de orden público y de vida nacional.

Así se ha establecido constantemente la prohibicion para los militares y marinos de asistir á reuniones políticas, de dirigir peticiones colectivas á las Cortes, de discutir en la prensa asuntos de servicio sin superior autorizacion, y no menos necesaria que todas esas garantías es la de que los propios Jefes de las instituciones militares conserven atribuciones y facultades eficaces sobre la constitucion y modo de funcionar todas las Asociaciones que ostenten carácter militar, aunque no tengan por sus estatutos fines políticos.

No tiene, en efecto, razonable explicacion.

que materia de suyo tan ocasionada á influir en la disciplina como la de la creacion y existencia de Círculos y Asociaciones ó Corporaciones de militares, quede exclusivamente regida, como lo está hoy, por la Autoridad del Gobernador y el fallo de los Tribunales civiles, y no sólo el espíritu, sino la propia letra y disposicion expresa de la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, excluye previsivamente de sus preceptos cuanto se relacione con el Ejército, puesto que exceptúa de ellos los institutos que existen ó funcionan en virtud de leyes especiales, y el Ejército es, según su propia ley constitutiva, institucion especial, y por la propia razón lo es la Armada.

No son, por tanto, dudosos ni el derecho del Gobierno responsable para sujetar la creacion de Asociaciones con carácter militar á la aprobacion previa de las Autoridades de Guerra y de Marina, ni la conveniencia del Ejército y del país en que esos Centros no se creen sin la intervencion precisa de los que, teniendo sobre sí las gravísimas responsabilidades de la disciplina, no pueden quedar sin medios de accion para mantenerla.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 9 de Abril de 1900.—SEÑORA:—  
A L. R. P. de V. M. *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consentirán la organizacion de Sociedades con denominaciones militares ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condicion pertenecientes al Ejército, sin que los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Autoridades correspondientes de Marina si la Asociacion fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los

Círculos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organizacion y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitucion del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

*Gaceta del 10 de Abril de 1900.*

### Seccion cuarta.

Núm. 713.

#### Ayuntamiento constitucional de Valdearcos.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el mes de la fecha, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdearcos 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Santiago Aguado.

Con el propio objeto y término de treinta días invita el Ayuntamiento de Ataquines

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga en los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos de los valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 1 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Ha-

cienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

#### Sección cuarta.

*Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto

de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudacion que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administracion de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

#### Seccion quinta.

*Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup>, en los títulos de los socios, excepto

los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.<sup>o</sup>, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.<sup>o</sup> Los inventarios y balances que se formen con sujecion al Código de comercio para someter á la aprobacion de la Junta general de accionistas y asociados.

3.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificacion de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligacion de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.<sup>o</sup> En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus responsables ó comitentes á fin de que les presenten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Toda cuenta ó balance y cualquier

otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominacion, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominacion, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervencion de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los títulos, de valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotizacion que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO		TIMBRE
		Precio. Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas . . . . .	0'10
Desde	1.000'01 hasta 10.000 id. . . . .	0'25
Desde	10.000'01 hasta 100.000 id. . . . .	0'50
Desde	100.000'01 en adelante. . . . .	1

Art. 190. La transmision por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuacion del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conduccion y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II

Seccion primera.

*Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligacion exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los arts. 16 y 17 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Seccion 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensacion ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaracion de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificacion de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobacion judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorizacion del Gobierno, tendrán la obligacion de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1.000 y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y

concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiriera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administracion de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al estableci-

## Seccion quinta.

NÚM. 710.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á Leopoldo Gutierrez San Juan (á) Rojo, y un hombre, de oficio herrero, ambos vecinos de esta Ciudad, de ignorado domicilio, para que en término de diez días á contar desde el siguiente á la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaracion en causa que instruye sobre desacato á los Agentes de la Autoridad.

Dado en Valladolid á diez y siete de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—  
Ante mí, Pedro A. Velasco

NUM. 715.

**Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y partido de Valoria la Buena.**

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo, mediante á hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal á Francisco Diez Ortega, hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Sardon de Duero, y vecino de Castrillo-Tejeriego, ambos pueblos de esta provincia de Valladolid, de diez y nueve años de edad, soltero, pastor, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, nariz aguileña, boca pequeña, color tostado, sin barba, y viste blusa azul á cuadros, faja negra, zajones y polainas de cuero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término que empezará á contarse desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísi-

ma Audiencia de Valladolid, apercibido de ser declarado rebelde en otro caso, y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y á su remision por tránsitos de justicia, y con las seguridades convenientes á disposicion de aquel referido Superior Tribunal, que así lo previene en carta orden de fecha diez del actual, dirigida á este Juzgado, y procedente del rollo de la causa seguida contra citado Francisco Diez Ortega, por hurto de uvas.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Abril de mil novecientos.—Luis Hebrero.—  
P. S. M., Francisco Velez.

NÚM. 711.

## EDICTO.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de esta Capitanía General de Castilla la Vieja y nombrado para evacuar un exhorto en los padres del soldado del primer Batallon del Regimiento Infantería de Sicilia, número siete, Francisco Rodriguez Antolin; por el presente edicto cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez y Paula Antolin, padres del ante referido soldado para que en el preciso término de ocho días se presenten en este Juzgado Militar calle de Gamazo, letra R, tercero, derecha, con objeto de prestar declaracion en interrogatorio dimanante de expediente que por la falta grave de primera desercion se le instruye al referido soldado en el ya citado Regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á diez y siete de Abril de mil novecientos.—Felipe Funoll.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
3	3	3	6	1	"	1	7	"	"	"	"	"	"	"	7
4	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	1	"	1	1	2
6	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
7	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	1	1	2	"	1	1	3	1	"	1	"	"	"	1	4
Total	15	9	24	3	3	6	30	1	"	1	1	"	1	2	32

Valladolid 11 de Abril de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	"	2	1	"	"	1	3
2	2	"	"	2	1	1	1	3	5
3	"	"	"	"	1	1	"	2	2
4	2	"	"	2	1	1	4	6	8
5	1	1	"	2	1	"	1	2	4
6	"	"	"	"	2	"	"	2	2
7	1	1	"	2	"	"	"	"	2
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	2	"	3	"	"	"	"	3
10	"	"	"	"	1	"	"	1	1
Total...	8	5	"	13	8	3	6	17	30

Valladolid 11 de Abril de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.